



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 066-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE : 398-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No contar con zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María, incumpliendo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental, conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y configura la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (ii) *No contar con un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (iii) *No almacenar de manera adecuada sustancias peligrosas tales como el aceite residual, incumpliendo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental, conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (iv) *No considerar un punto de control en el estudio de impacto ambiental del titular minero para los efluentes provenientes del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María y de la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula, los cuales generaron el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuraron la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*

- (v) **No cumplir con el cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodo) de las plataformas y taladros DDH-02, DDH-04 Y DDH-05 y la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03, de acuerdo con lo establecido en su Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM”.**

Lima, 20 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, **Brexia**)¹ es titular de la unidad minera Suyckutambo (en adelante, **UM Suyckutambo**), ubicada en el distrito de Suyckutambo, provincia de Espinar, departamento de Cusco.
2. Entre el 28 y el 30 diciembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular² (en adelante, **Supervisión Regular del año 2011**) en la UM Suyckutambo, en la cual se constató el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Brexia, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1086-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 1807-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Brexia.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Brexia⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015⁶ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 17:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513188626.

² A través de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L.- MINEC (en adelante, **Supervisora**).

³ Fojas 26 a 360. Asimismo, se presentó el Informe de Subsanación a las Observaciones del Informe N° 010-2011-MINEC/AAM de Supervisión Ambiental del 6 de febrero de 2012 (fojas 368 a 480), el Informe Complementario N° 10-2011-MINEC/AMB del 11 de febrero de 2012 (fojas 483 a 612) y la Subsanación de las Observaciones del Informe N° 010-2011-MINEC/AMB de Supervisión Ambiental del 9 de marzo de 2012 (Fojas 618 a 698).

Cabe indicar que mediante informe N° 1086-2013-OEFA/DS del 10 de octubre de 2012 se recomendó la aprobación del Informe de Supervisión (fojas 18 a 23).

⁴ Fojas 742 a 752.

⁵ Fojas 756 a 760.

⁶ Fojas 858 a 880.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Brexia se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Brexia en la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/ DFSAI⁸:**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Frente a la planta de beneficio "Ana María", se observó un pozo séptico que descargaba al ambiente aguas residuales y que no contaba con zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las mismas,	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO la Ley

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI se dispuso el archivó del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al:

- Incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referido a que en la chimenea correspondiente a la bocamina Potosí, se observó efluentes mineros cuyo punto de control no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.
- Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas en el punto de control EFP-Potosí para el parámetro del hierro (Fe).

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse

	incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.		General de Minería (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹⁰ .
2	El titular minero no contaba con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
3	El titular minero almacenaba sustancias peligrosas como el aceite de manera inadecuada, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
4	Frente a la Planta de Beneficio Ana María se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico cuyo punto de control no estaba considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹¹ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
5	En la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula se observó un efluente minero cuyo punto de control no estaba considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
6	El titular minero no cumplió con el Plan de cierre referente al cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodos) de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 Y DDH-05 y a la saturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03, de acuerdo al	Literal c) del Numeral 7.2 del artículo 7° y el artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM) ¹² .	Numeral 3.2.1 del Rubro 3 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para Actividades de Explotación Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución del

actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

**ANEXO
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 1996.**

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.**



compromiso establecido en su Declaración Jurada aprobada por la resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.	Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD) ¹³ .
--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Brexia las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Brexia en la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no contaría con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Construir el relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos detalladamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, incluyendo el informe técnico de la construcción del relleno sanitario.
2	En la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula se observó un efluente minero-metalúrgico cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de monitoreo en el instrumento de gestión ambiental para el efluente minero-metalúrgico proveniente de la Bocamina Nivel 40 de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular.

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
(...)

- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

¹³ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y al escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Explotación Minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre del 2009.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA			
Rubro 3	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
3.2.1	Medidas de Cierre Progresivo y final	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT

		la veta Santa Úrsula.		
--	--	-----------------------	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAL
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1)

- a) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece la obligación de ejecutar la totalidad de los compromisos ambientales derivados de los instrumentos de gestión ambiental, por lo que Brexia debió:
- Realizar la disposición final de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María mediante zanjas de infiltración, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Suyckutambo aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM del 30 de setiembre de 2010 (en adelante, **EIA Suyckutambo**). Sin embargo, durante la supervisión se observó la descarga de un efluente proveniente de un pozo séptico al ambiente.

En cuanto a lo alegado por Brexia, sobre que la conducta referida al incumplimiento de artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por incumplir el EIA Suyckutambo (conducta imputada N° 1) y la referida al incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por no contar con un punto de control para el efluente proveniente del pozo séptico en el EIA Suyckutambo (conducta imputada N° 4) corresponden al mismo hecho en tanto ambos se refieren a la descarga de un efluente doméstico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María, la DFSAL indicó que dichas conductas se tratan de obligaciones diferentes, pues el hecho imputado N° 1 se refiere al incumplimiento de un compromiso ambiental debido a que no se realizó la disposición final de las aguas residuales domésticas mediante zanjas de infiltración, mientras el hecho imputado N° 4 consiste en no establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, en ese sentido las conductas no constituyen el mismo hallazgo pues no tienen el mismo fundamento.

- Implementar un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos para ser utilizado por las unidades de Suyckutambo y Tarucamarca de acuerdo con el EIA Suyckutambo. No obstante ello, durante la supervisión se verificó que Brexia no había construido un relleno sanitario.

Respecto a lo alegado por la administrada, sobre que no contaba con relleno sanitario porque la generación de residuos domésticos e industriales era mínima debido a que no estaba en la etapa de explotación sino en la de construcción y rehabilitación, la DFSAL indicó que la administrada debió construir un relleno sanitario conforme a lo establecido en su instrumento



de gestión ambiental, teniendo en cuenta que Brexia para el año 2011 estimó una generación total de 75.81 toneladas al año de residuos sólidos.

- Implementar un ambiente especialmente diseñado para almacenar insumos como el aceite residual, siendo que dicha área debió contar con una base de concreto y estar cubierta con un techo, además con implementos de seguridad por tratarse de una sustancia peligrosa, según el compromiso establecido en el EIA Suyckutambo.

En cuanto a lo alegado por la administrada, sobre que no es responsable del tanque metálico, pues es un pasivo ambiental generado por el antiguo titular minero, el cual se encontraba cerrado y sin rasgos de haber generado algún derrame al ambiente, la DFSAI indicó que de la Observación N° 18 del Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC (en adelante, Informe N° 944-2010-MEM) se especifica la relación de pasivos ambientales mineros identificados en el Proyecto de Exploración Suyckutambo no encontrándose como pasivo ambiental el tanque metálico de aceite residual.

Sobre el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conductas infractoras N°s 4 y 5 del Cuadro N° 1)

- b) El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM impone al titular minero la obligación de establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, entendiéndose por tal la ubicación aprobada por la autoridad competente. En ese sentido, Brexia debió:

- Establecer un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para la descarga de agua del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.

En cuanto a lo alegado por la administrada, sobre que la descarga del pozo séptico ya no existe al haberse subsanado la conducta, la DFSAI indicó que el cese de la infracción no exime de responsabilidad del administrado.

- Establecer un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para la descarga proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula.

En cuanto a lo alegado por la administrada (conducta infractora N° 5), sobre que la UM Suyckutambo se encuentra inoperativa y no ha generado ningún efluente minero y que los efluentes monitoreados son pasivos ambientales, la DFSAI indicó que la bocamina Santa Úrsula Nivel 40 sería reutilizada por la administrada, por lo que debe asumir las obligaciones ambientales con respecto a dicho componente hasta su respectivo cierre y post cierre, siendo una de ellas establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados.

Sobre el incumplimiento del literal c) del Numeral 7.2 del artículo 7° y el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM (Conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1)

- c) Es obligación del titular minero en etapa de exploración ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Según el Plan de Cierre de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Suyckutambo, aprobada por Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM (en adelante, **Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Suyckutambo**), Brexia se comprometió a efectuar las actividades del Plan de Cierre Suyckutambo referidas a la obturación de los sondajes y cierre de las pozas de lodos en un plazo de trece (13) meses. No obstante, la administrada incumplió el Plan de Cierre Suyckutambo al detectarse durante la supervisión la falta de obturación de taladros y cierre de las pozas de sedimentación de los sondajes diamantinos DDH-02, DDH-03, DDH-04 y DDH-05.

En cuanto a lo alegado por la administrada sobre que subsanó las observaciones realizadas durante la supervisión, la DFSAI indicó que ello no sustrae la materia sancionable ni la eximen de responsabilidad.

7. El 1 de julio de 2015, Brexia apeló la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI¹⁴, argumentando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1) y el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1)

- a) Brexia señaló en su escrito de descargos que la conducta referida al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por incumplir el EIA Suyckutambo (conducta imputada N° 1) y la referida al incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por no contar con un punto de control para el efluente proveniente del pozo séptico en el EIA Suyckutambo (conducta imputada N° 4) corresponderían al mismo hecho, pues ambas están referidas a la descarga de un efluente doméstico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María. La administrada agregó que tales hechos constituirían hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**) debido a que no generan daño potencial o real al ambiente y fueron oportunamente subsanados.

Asimismo, indicó que lo observado durante la supervisión correspondería a un sistema temporal, pues estaba en la etapa de reconstrucción y rehabilitación de algunos de sus componentes, razón por la cual ello no se

¹⁴ Fojas 884 a 890.



encontraría a detalle en un estudio de impacto ambiental. De igual modo, manifestó que ha subsanado la conducta infractora con la implementación de pozas de tratamiento de aguas residuales domésticas con infiltración.

- b) Sobre la infracción referida a la falta de un relleno sanitario (conducta infractora N° 2), Brexia señaló que no contaba con un relleno sanitario pues al encontrarse en la etapa de construcción de planta y rehabilitación de campamentos la generación de residuos domésticos e industriales era mínima. Agregó que los residuos sólidos eran dispuestos en el relleno sanitario de la provincia de Caylloma, ubicado a 40 minutos de la mina.
- c) Sobre la infracción referida al almacenamiento de sustancias peligrosas de manera inadecuada (conducta infractora N° 3), Brexia señaló que el tanque detectado durante la supervisión sería un pasivo ambiental generado por el antiguo titular minero, dicho tanque se encontraba cerrado y sin riesgo de haber generado algún tipo de derrame al ambiente. Agregó la administrada que cumplió con presentar al OEFA el levantamiento de la presente observación.

Sobre el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 5)

- d) Sobre la infracción referida a que un efluente proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula no contaba con un punto de control considerado en su Estudio de Impacto Ambiental (conducta infractora N° 5), Brexia señaló que la descarga proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula es un pasivo ambiental identificado en el EIA Suyckutambo, cuyos responsables no han sido identificados.

Sobre el incumplimiento del literal c) del numeral 2 del artículo 7° y 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM (Conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- e) Sobre la infracción referida al incumplimiento del Plan de Cierre (conducta infractora N° 6), Brexia señaló que ha acreditado el cierre de las plataformas y taladros detectados durante la supervisión, conforme a lo señalado en la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 127-2007- MEM/ AAM.

Sobre el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- f) Brexia señaló que el efluente proveniente del punto de control EFP-Potosí es un pasivo ambiental, cuyo generador no ha podido ser identificado y dicho flujo solo se genera en época de lluvia.

Sobre la vulneración de los principios contenidos en la Ley N° 27444

- g) Brexia alegó que la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI carece de una debida motivación, pues no hubo una correcta verificación de los incumplimientos.

Asimismo, agregó que se ha "vulnerado el principio del debido procedimiento y razonabilidad, lo cual acarrea un exceso de sanción ante una presunta conducta infractora". De igual modo, señaló la "violación del principio non bis ídem. Es una violación a la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces"¹⁵.

8. El 20 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Brexia ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el Acta correspondiente¹⁶. Cabe indicar que en dicha diligencia, Brexia reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Además, respecto a la conducta infractora referida a no contar con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, la referida empresa, agregó que el traslado y la disposición final de tales residuos estaría a cargo de la EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L.; y, en cuanto a la conducta infractora vinculada a no considerar un punto de control en su Estudio de Impacto Ambiental para los efluentes de la UM Suyckutambo, la empresa mencionada sostuvo que el flujo detectado en la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula correspondería a la acumulación temporal de la precipitación pluvial, lo que sucede en época de lluvia.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁵ Foja 889.

¹⁶ Foja 959.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 022-2009-MINAM²⁴ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar responsable a Brexia por los incumplimientos al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) y el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (iii) Si correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del literal c) del numeral 2 del artículo 7° y 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM (conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (iv) Si la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando los principios contenidos en la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar responsable a Brexia por los incumplimientos al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) y el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1)

23. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³².

³²

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.



24. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³³. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
25. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³⁴.
26. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental³⁵.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³³ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁴ LEY N° 27446.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

27. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente³⁶.
28. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
29. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones contenidas en dicho estudio.
- **Respecto de la falta de disposición final de las aguas residuales domésticas mediante zanjas de infiltración**
30. En el Informe N° 944-2010-MEM que sustentó la aprobación del EIA Suyckutambo, se estableció el compromiso referido a que no se descargaría efluentes domésticos al ambiente, pues dichas aguas residuales serían vertidas en un tanque cuya disposición final sería por infiltración en el terreno mediante zanjas de infiltración, tal como se detalla a continuación³⁷:

IV. OBSERVACIONES

(...)

OBSERVACIÓN N° 84.- Se indica que las aguas servidas procedentes del comedor y de los servicios higiénicos (...) serán vertidas hacia un tanque Rotoplas (...)

a. Presentar las características técnicas de diseño del pozo séptico, debidamente sustentado en función a la generación de las aguas residuales domésticas (...)

Observación 2da ronda: Por otra parte se indica que la disposición del efluente se realizará a través de un sistema de pozo percolador.

(...)

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

³⁷ Páginas 69 y 70 del Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC que sustentó la aprobación del EIA Suyckutambo.



c. Precisar el punto de monitoreo de efluente, frecuencia y parámetros a monitorear. Presentar la ubicación de la estación de monitoreo de acuerdo al formato del SIAM.

Respuesta 1 era ronda: El titular indica que **el tratamiento de aguas residuales domésticas no generará efluentes**, por eso no se establecerá un punto de monitoreo. La **disposición final será realizada por infiltración en el terreno mediante zanjas de infiltración**" (resaltado agregado).

31. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011 se constató lo siguiente³⁸:

"Observación 8:

Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico ubicado en las coordenadas (...), cuyo monitoreo no está incluido en el EIA (...)."

32. Dicha afirmación se complementa con la Fotografía N° 12 contenida en el Informe de Supervisión³⁹, la cual fue descrita por el supervisor de la siguiente manera: "Frente a la Planta de Beneficio Ana María se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico ubicado (...)."

33. En virtud de lo señalado, la DFSAI indicó que Brexia cometió una infracción al no implementar las zanjas de infiltración para el vertimiento de las aguas residuales domésticas del pozo séptico, incumpliendo lo establecido en el EIA Suykutambo.

34. Al respecto, Brexia alegó que las conductas imputadas N°s 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución corresponderían al mismo hecho, pues ambas están referidas a la descarga de un efluente doméstico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María, con lo cual se vulneraría el principio de *non bis in idem*.

35. Sobre el particular, cabe indicar que el principio *non bis in idem* recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento⁴⁰.

36. Sobre el contenido del principio de *non bis in idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴¹, el Tribunal Constitucional ha señalado:

³⁸ Foja 627.

³⁹ Foja 134.

⁴⁰ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...).

⁴¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

"(...) "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", [de lo que se desprende] la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)"⁴²

37. Partiendo de ello, es válido concluir que, como presupuesto para la configuración del principio de *non bis in idem* en su vertiente material, se requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la responsabilidad del imputado por el ilícito administrativo que estos hechos configuran, sea sobre su culpabilidad o inocencia; caso contrario, dicha regla no podría operar, toda vez que estos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad. Asimismo, en su vertiente procesal, dicho principio impide la dualidad de procedimientos (ambos con el mismo objeto) en la misma vía (por ejemplo, administrativa) o en vías distintas (penal y administrativa por citar un ejemplo).
38. Sobre la base de lo antes expuesto, es posible afirmar que el principio de *non bis in idem* implica que no puede haber dos sanciones contra una persona en el caso que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento⁴³. Asimismo, es posible colegir que los presupuestos de operatividad de este principio son los siguientes:
- (i) Identidad subjetiva: este presupuesto se configura cuando el administrado es el mismo en ambos procedimientos.
 - (ii) Identidad objetiva: los hechos o la conducta constitutiva de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos.
 - (iii) Identidad causal o de fundamento: identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras⁴⁴.
39. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido la vulneración al principio de *non bis in idem*, esta Sala considera pertinente verificar si se ha producido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
40. En el presente caso, se imputó a Brexia las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 19.

⁴³ RUBIO CORREA, Marcial. *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, pp. 357 y 368.

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 552.

Cuadro N° 3: Conductas infractoras N° 1 y 4

Observación N° 8: Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico ubicado en las coordenadas UTM N: 8332545 E: 204920, cuyo monitoreo no está incluido en el EIA (...).	Conducta infractora N° 1: <ul style="list-style-type: none">Frente a la planta de beneficio Ana María, se observó un pozo séptico que estaría descargando al ambiente aguas residuales y que no contaría con zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las mismas, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Fundamento: Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
	Conducta infractora N° 4: <ul style="list-style-type: none">Frente a la planta de beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental. Fundamento: Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.

Fuente: Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

41. Al respecto, del Cuadro N° 3 se verifica lo siguiente:

(i) **Identidad de sujeto:** Las conductas infractoras N°s 1 y 4 han sido imputadas a Brexia, conforme se advierte de la Resolución Subdirectoral N° 1807-2014-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se le comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

(ii) **Identidad de hecho:**

Conforme al Cuadro N° 3 de la presente resolución, se advierte que las conductas imputadas parten de un mismo hallazgo, el cual está referido a que se detectó durante la supervisión un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico que se encuentra ubicado al frente a la Planta de Beneficio Ana María; en tal sentido si existe identidad de hecho.

(iii) **Identidad causal o de fundamento:** La conducta infractora N° 1 está relacionada a que Brexia descargó sus efluentes domésticos provenientes del pozo séptico al ambiente al no contar con zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de dichas aguas, mientras que la conducta infractora N° 4 está vinculada a que la administrada no estableció un punto de control en su estudio de impacto ambiental para el efluente doméstico proveniente del pozo séptico.

En este sentido, de la observación N° 8 realizada durante la Supervisión Regular del año 2011 se desprende el incumplimiento de dos acciones diferenciadas, estas son, (i) no realizar la disposición final de sus efluentes domésticos a través de zanjas de infiltración y (ii) no contar con un punto de control establecido en un Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, el fundamento en ambas conductas infractoras es distinto, pues mientras que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece la

obligación ambiental fiscalizable de cumplir los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental en los términos y plazos establecidos en dicho instrumento, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece otra obligación ambiental fiscalizable al titular minero, consistente en establecer en su instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad. En consecuencia, ambas conductas infractoras son distintas, por lo que no existe identidad causal o de fundamento.

Siendo ello así, contrariamente a lo alegado por la administrada las conductas infractoras N°s 1 y 4 no son iguales, por lo que sí correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, por no considerar un punto de control en el Estudio de Impacto Ambiental para el efluente proveniente del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María.

42. Sobre la base de lo expuesto, es posible concluir que no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* alegado por Brexia, al no haberse producido la existencia de triple identidad entre las infracciones materia del presente análisis.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones, el cual establece que cuando **una misma conducta califique como más de una infracción** se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
44. Siendo ello así, en el presente procedimiento se ha presentado el supuesto de concurso de infracciones, toda vez que el hecho referido al vertimiento de un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico que se encuentra ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María (Observación N° 8 detectada durante la Supervisión Regular del año 2011) califica como dos (2) infracciones (conductas infractoras N° 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
45. Sin embargo, en aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°⁴⁵ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental y durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

⁴⁵ LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

46. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación de dicha norma no se impuso una sanción a Brexia, solo se declaró la responsabilidad administrativa por las conductas imputadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con lo cual la aplicación de una sanción más grave, como prescribe el principio de concurso de infracciones no resulta aplicable en este supuesto, ya que el presente procedimiento se rige bajo las reglas establecidas en la Ley N° 30230.
47. Por otro lado, la administrada agregó que las conductas infractoras N° 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, constituirían hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, debido a que no han generado daño potencial o real al ambiente y fueron oportunamente subsanadas.
48. Al respecto, tal como se ha indicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
49. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁶, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales". (Resaltado agregado)

⁴⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

50. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Brexia, entre otras conductas, por incumplir lo dispuesto en: i) el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1) y ii) el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1)⁴⁷, no imponiéndosele sanción alguna.
51. Asimismo, la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI no ordenó la realización de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que no resultaba necesario porque los efectos de las mencionadas conductas infractoras fueron subsanados. En cambio, para las conductas infractoras N°s 2 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución sí se dictó una medida correctiva para cada caso.
52. Por lo tanto, queda claro que no resultaba aplicable a Brexia las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, pues la aplicación de dicha norma no le resultaba más favorable a la administrada, en comparación con la aplicación de la Ley N° 30230, pues con la primera disposición legal citada implicaba calificar los hallazgos (conductas infractoras N°s 1 y 4) como infracciones leves y sancionarlas con una amonestación.
53. En lo concerniente a que el tratamiento de aguas residuales domésticas observado durante la supervisión correspondería a un sistema temporal, pues estaba en la etapa de reconstrucción y rehabilitación de algunos de sus componentes, razón por la cual ello no se encontraría a detalle en un estudio de impacto ambiental, debe indicarse que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
54. Por tanto, Brexia no podía apartarse deliberadamente del contenido del compromiso establecido en el EIA Suyckutambo e implementar medidas distintas, tales como verter directamente al ambiente el efluente doméstico proveniente del tanque séptico, aunque ello responda a un sistema temporal como alega la administrada.
55. En cuanto a que la administrada ha subsanado la conducta infractora con la implementación de pozas de tratamiento de aguas residuales domésticas con infiltración, conforme a los resultados de monitoreo que no arrojaron resultados significativos que demuestren impactos al ambiente, debe indicarse que pese a que la administrada habría implementado las zanjas de infiltración en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, dicho cese no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no la eximen de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-

⁴⁷ Cabe agregar que la DFSAI declaró responsable administrativamente a Brexia por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1, incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1) e incumplimiento del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM por la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1.



OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD)⁴⁸.

56. Por lo tanto, si correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

- **Respecto de no contar con un relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos domésticos**

57. En el Informe N° 944-2010-MEM que sustentó la aprobación del EIA Suyckutambo, se estableció el compromiso referido a que se contaría con un relleno sanitario en la UM Suyckutambo, conforme se señala a continuación⁴⁹:

"2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Etapas de Construcción.-

- **Unidad de producción Suyckutambo.-** Se indica que el área a ocupar será aproximadamente de 51 Has la que cubrirá las siguientes instalaciones: planta concentradora (...) relleno sanitario (...).

(...)

Etapas de Operación

- **Unidad de producción Suyckutambo.-** (...)

Relleno sanitario manual.- Se ubicará aproximadamente a dos (02) Km al NE del campamento Suyckutambo. Se indica que el relleno sanitario será utilizado por las unidades de Suyckutambo y Tarucamarca (por su cercanía) (...)

Otros

- **Generación de residuos sólidos.-** Serán almacenados en cilindros rotulados para su posterior traslado hacia un relleno sanitario (...).

58. Durante la Supervisión Regular del año 2011 se verificó lo siguiente⁵⁰:

"Observación 14:

No cuenta con un relleno sanitario ni trinchera, para la disposición final de residuos domésticos e industriales (...)"

59. Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI manifestó que Brexia no cumplió con sus obligaciones contenidas en el EIA Suyckutambo, al no haber implementado el relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

60. Al respecto, Brexia alegó que no contaba con un relleno sanitario pues al encontrarse en la etapa de construcción de planta y rehabilitación de campamentos la generación de residuos domésticos e industriales era mínima. Agregó que los

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁴⁹ Fojas 810 y 811.

⁵⁰ Foja 630.

residuos sólidos eran dispuestos en el relleno sanitario de la provincia de Caylloma, ubicado a 40 minutos de la mina.

61. Sobre el particular, tal como se ha indicado en el considerando 53 de la presente resolución, los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
62. Siendo ello así, Brexia tenía la obligación de construir un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos a fin de realizar la disposición final de sus residuos en dicha instalación, conforme al compromiso establecido en el EIA Suyckutambo independientemente que la generación de los residuos sólidos haya sido mínima como alega la administrada.
63. Además, en el EIA Suyckutambo se estableció como compromiso que incluso en la etapa de construcción se contaría con un relleno sanitario, por lo que la administrada debió implementar dicha instalación, conforme se advierte del considerando 57 de la presente resolución.
64. Asimismo, tal como se indica en el considerando 58 de la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI *"La etapa de construcción en la Unidad Minera Suyckutambo ha estimado una tasa de generación de residuos sólidos domésticos de 6.0 m3/mes, por lo que la implementación del relleno sanitario constituye una medida necesaria para el tratamiento ambientalmente adecuado de los residuos sólidos."*, por lo que sí era necesaria la implementación de un relleno sanitario.
65. En cuanto al argumento de Brexia referido a que los residuos sólidos serían dispuestos en el relleno sanitario de la provincia de Caylloma, ubicado a 40 minutos de la mina, así como lo señalado en la Audiencia de Informe Oral, respecto a que el traslado y la disposición final de los residuos sólidos domésticos estaría a cargo de la EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L., debe indicarse que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
66. En ese sentido, Brexia no podía apartarse deliberadamente del contenido del compromiso establecido en el EIA Suyckutambo e implementar medidas distintas a las aprobadas en su respectivo instrumento de gestión ambiental.
67. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

▪ **Respecto al almacenamiento inadecuado de sustancias peligrosas**

68. En el EIA Suyckutambo se estableció como compromiso para el almacenamiento de aceite residual lo siguiente⁵¹:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.2 ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACION DE IMPACTOS

(...)

6.2.5 Programa de Manejo de Insumos

(...)

Almacenaje

El área de almacenamiento de combustible deberá tener un muro con revestimiento impermeable capaz de contener en 110% el volumen del tanque de mayor capacidad.

(...)

6.2.5.2 Almacenamiento de Aceites

(...)

- La base del almacén será de concreto y estará con techo
- Se tendrá en consideración el uso de extintores ubicadas en lugares estratégicos".

69. Asimismo, en el plan de manejo de residuos sólidos del EIA Suyckutambo, se indicó para el almacenamiento temporal de sus residuos lo siguiente:

"7.3.3 ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS

En cada área de operación, las empresas establecerán centros de acopio temporal de acuerdo a sus necesidades operativas de volúmenes generados de residuos (...) Para el establecimiento de los Almacenes temporales de residuos se tomarán los siguientes criterios:

(...)

Contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, sistema de manejo de agua de escorrentía, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta de derrames.

(...)

7.3.3.1 LUGARES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL

El almacenamiento temporal de residuos domésticos e industriales (peligrosos y no peligrosos) se llevara a cabo en lugares de almacenamiento temporal debidamente adecuadas.

Las condiciones con las que cumplen nuestras áreas de Almacenamiento Temporal de Residuos son:

1. (...)

2. Cuenta con cerco perimétrico para evitar el ingreso de animales silvestres.

3. Se ha tomado las medidas para impermeabilizar el suelo para evitar su contaminación con aceites o tierras contaminadas.

(...)"⁵²

⁵¹ Fojas 796, 797, 800 y 801.

⁵² Fojas 232 a 233.

70. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011 se detectó lo siguiente⁵³:

"Observación 9

Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un pequeño tanque metálico conteniendo un poco de aceite residual (...) no cuenta con poza de contingencia ni cerco perimétrico".

71. Lo expuesto por la supervisora se complementa con la Fotografía N° 13 contenida en el Informe de Supervisión⁵⁴, en la cual se describe que hay un pequeño tanque metálico conteniendo restos de aceite residual frente a la Planta de Beneficio Ana María.

72. Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI señaló que Brexia no efectuó el almacenamiento adecuado de sustancias peligrosas, tales como el aceite residual, conforme a lo establecido en el EIA Suyckutambo.

73. Al respecto, Brexia alegó que el tanque detectado durante la supervisión sería un pasivo ambiental generado por el antiguo titular minero, dicho tanque se encontraba cerrado y sin riesgo de haber generado algún tipo de derrame al ambiente. Agregó la administrada que cumplió con presentar al OEFA el levantamiento de la presente observación.

74. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 386-2007-MEM-AAM/HSG/CPA de fecha 29 de marzo de 2007, que generó la emisión de la Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM del 30 de marzo de 2007⁵⁵, por la cual se aprobó la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Suyckutambo, se advierte que Brexia declaró varios componentes como pasivos ambientales originados por terceros, entre los cuales no mencionó como pasivo ambiental el tanque metálico detectado durante la Supervisión Regular del año 2011⁵⁶.

75. En efecto, en el "Cuadro N° 03: Identificación de Pasivos contenido en el Informe de Absolución de Observaciones – Ministerio de Energía y Minas"⁵⁷ correspondiente a la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Suyckutambo, se describieron los pasivos ambientales con su respectiva ubicación en coordenadas UTM; sin embargo, ninguno de dichos pasivos coincide con la ubicación del tanque metálico detectado durante la supervisión.

76. Asimismo, tal como lo indicó la DFSAI en el considerando 69 de la Resolución Directoral N° 397-2014-OEFA/DFSAI "(...) la Observación N° 18 del Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC especifica la relación de pasivos ambientales mineros identificados en el Proyecto de Explo[t]ación Suyckutambo no encontrándose como pasivo ambiental el tanque metálico de aceite residual", razón por la cual lo alegado por la administrada no resulta estimable, al haberse

⁵³ Foja 628.

⁵⁴ Foja 135.

⁵⁵ Fojas 828 a 832.

⁵⁶ Foja 829.

⁵⁷ Fojas 351 a 353.



comprobado que el tanque detectado durante la supervisión no corresponde a un pasivo ambiental.

77. En ese sentido, Brexia debió almacenar dicho tanque metálico con aceite residual en un almacén que contara con base de concreto y techo; sin embargo, lo mantuvo a la intemperie, tal como fue detectado en la supervisión, con lo cual está acreditado el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA Suyckutambo.
78. En lo concerniente a que cumplió con presentar al OEFA el levantamiento de la presente observación, debe reiterarse lo indicado en el considerando 55 de la presente resolución, que el cese no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no eximen de responsabilidad a Brexia por la conducta imputada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
79. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

V.2 Si correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

80. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
81. Siendo ello así, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación genera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
82. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala analizará si existen medios probatorios que acrediten que Brexia no estableció en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula.
83. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011 se constató lo siguiente⁵⁸:

"Observación 5

En la bocamina Nv. 40 (...) veta Santa Úrsula, se observó efluente minero que no está considerado en su EIA (...)."

⁵⁸ Foja 626.

84. Lo manifestado por la supervisora se complementa con la Fotografía N° 5 contenida en el Informe de Supervisión⁵⁹, en la cual se ha indicado la presencia de un efluente cuyo punto de control no está considerado en su estudio de impacto ambiental.
85. Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI indicó que Brexia no consideró en su estudio de impacto ambiental un punto de control correspondiente a la descarga de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula.
86. Al respecto, Brexia alegó que la descarga proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula sería un pasivo ambiental identificado en el EIA Suyckutambo, cuyos responsables no han sido identificados.
87. Sobre el particular, se advierte del Informe N° 944-2010-MEM que sustentó la aprobación del EIA Suyckutambo, que la administrada identificó pasivos ambientales que generaban efluentes, tal como se detalla a continuación⁶⁰:

"2.2 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

Pasivos Ambientales.- El titular indica que se han identificado antiguos trabajos mineros como socavones, piques, chimeneas, canchas de relaves, desmonteras y plantas de beneficio en las 3 unidades integrantes del Proyecto Suyckutambo.

Con el fin de caracterizar los efluentes provenientes de las antiguas labores en la unidad Suyckutambo se han determinado estaciones para la evaluación de parámetros importantes, en las siguientes coordenadas:

(...)

Estación	Coordenadas UTM		UBICACIÓN
	Norte	Este	
EFS-01	8 331 962	204 297	Efluente Bocamina Potosí Nivel 0
EFS-02	8 331 979	204 472	Efluente Bocamina Santa Úrsula Nivel 0
EFS-03	8 332 814	205 103	Efluente Cancha de Relave

(...)"

88. Asimismo, en el Informe N° 944-2010-MEM que sustentó la aprobación del EIA Suyckutambo, se indicó que el laboreo minero de la veta Santa Úrsula sería reutilizado en la UM Suyckutambo, conforme se señala a continuación⁶¹:

"Observación N° 19.- En el Item 4.2.3 programa de explotación inicial se indica que para las tres unidades: Suyckutambo (...), se ha considerado un programa de explotación inicial, proyectado sobre la continuidad de las labores existentes (pasivos). Al respecto precisar que pasivos ambientales serán reutilizados en el proyecto, quedando bajo su responsabilidad la ejecución de las correspondientes medidas de manejo ambiental (resaltado agregado)

(...)

⁵⁹ Foja 130.

⁶⁰ Fojas 808 y 809 (reverso).

⁶¹ Páginas 31 y 32 del Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC que sustentó la aprobación del EIA Suyckutambo.

Es necesario que quede claro la identificación de los pasivos presentes en las concesiones del proyecto y los que serán reutilizados y/o reaprovechados de acuerdo a la normatividad vigente.

Respuesta 2da Ronda: En el siguiente cuadro se presenta la lista de los pasivos a reutilizar en cada unidad

Relación de pasivos ambientales a reutilizar en cada unidad del proyecto minero

UNIDAD	CÓDIGO	PASIVO A REUTILIZAR	COORDENADAS	
			NORTE	ESTE
Unidad El Diablo		(...)		
Unidad Tarucamarca		(...)		
Unidad Suyckutambo	(...)	Laboreo minero veta Santa Úrsula	8332025	204205
		(...)		

ABSUELTA*

89. De lo expuesto, se desprende que Brexia consideró a la bocamina Santa Úrsula (laboreo minero veta Santa Úrsula) como un pasivo ambiental que sería reutilizado en su proyecto de explotación, en ese sentido, la administrada no solo era responsable por el manejo ambiental de dicho pasivo, así como del efluente proveniente del Nivel 0, tal como lo declaró en el EIA Suyckutambo, sino también debió considerar el manejo de otros efluentes, tales como el proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula, que fue detectado durante la Supervisión Regular del año 2011.
90. Por lo tanto, Brexia debió considerar un punto de control para el efluente proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula en el EIA Suyckutambo, ello con la finalidad de identificarlo para efectos del monitorear la calidad y el volumen del mismo y para poder realizarse la correspondiente fiscalización por parte de la Administración.
91. Cabe agregar que en la Audiencia de Informe Oral, Brexia manifestó que el flujo encontrado en la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula correspondería a la acumulación temporal producto de la precipitación pluvial, lo que sucede en época de lluvia. Respecto de ello, debe señalarse que se considera un efluente minero-metalúrgico a cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de cualquier labor desarrollada en las actividades mineras⁶².
92. Por lo tanto, el flujo detectado durante la supervisión sí corresponde a un efluente minero-metalúrgico, toda vez que dicho flujo independientemente que sea temporal, proviene de una labor minera que descarga al ambiente.

⁶² Dicha definición se encuentra contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas. **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

(...)

93. Sobre la base de lo expuesto, sí correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del artículo 7° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

V.3 Si correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del literal c) del numeral 2 del artículo 7° y del artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM (conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

94. El literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, dispone que durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. Por su parte el artículo 38° del mencionado decreto establece que el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, final y postcierre, de acuerdo a su estudio ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

95. De lo expuesto, se desprende la obligación del titular minero de ejecutar las medidas de cierre progresivo, final y postcierre de acuerdo a su estudio ambiental aprobado por la autoridad competente.

96. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011 se constató lo siguiente⁶³:

"El titular minero no cumplió con el Plan de Cierre referente a obturación de taladros y cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodo), de los sondajes diamantinos DDH-02, DDH-03, DDH-04, DDH-05, de acuerdo a su compromiso de su Declaración Jurada aprobada por la RD N° 127-2007-MEM/AAM."

97. Lo expuesto por la supervisora se complementa con las Fotografías N°s 1, 2, 3 y 4 contenidas en el Informe de Supervisión⁶⁴, en las cuales se describe que no se ha concluido el cierre de las plataformas y taladros DH-02, DH-03, DH-04 y DH-05.

98. Sobre el particular, Brexia alegó que ha acreditado el cierre de las plataformas y taladros detectados durante la supervisión, conforme a lo señalado en la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.

99. Al respecto, reiterando lo indicado en el considerando 55 de la presente resolución, debe indicarse que por el hecho que Brexia ejecutó el Plan de Cierre con posterioridad a la supervisión, dicho cese no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no lo exime de responsabilidad por la conducta imputada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

100. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable a Brexia por el incumplimiento del literal c) del numeral 2 del artículo 7° y 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al no haber ejecutado el cierre de las pozas de sedimentación y las plataformas y taladros DH-02, DH-03, DH-04 y DH-05 de acuerdo con el Plan de Cierre

⁶³ Foja 633.

⁶⁴ Fojas 128 y 129.



Suyckutambo contenido en la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.

101. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Brexia en este extremo de su recurso de apelación.

V.4 Si la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando los principios contenidos en la Ley N° 27444

102. Brexia alegó que la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI carece de una debida motivación, pues no hubo una correcta verificación de los incumplimientos. Asimismo, agregó que se han "*vulnerado los principios del debido procedimiento y razonabilidad, lo cual acarrea un exceso de sanción ante una presunta conducta infractora*".

103. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, recoge el principio del debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶⁵.

104. Por otro lado, el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁶⁶, dispone que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la motivación, en virtud de la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Dicha motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁶⁵ LEY 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶⁶ LEY 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

105. En el presente caso, de la revisión de los numerales IV.1, IV.2, IV.3, IV.4 de la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI se pronunció respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos de Brexia.
106. Asimismo, luego de una valoración conjunta de los argumentos y medios probatorios que obran en el expediente, la DFSAI concluyó que la administrada era responsable administrativamente por los incumplimientos al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infracciones N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1), incumplimientos al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conductas infractoras N°s 4 y 5 del Cuadro N° 1) y por el incumplimiento del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° y 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM (conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1).
107. Es pertinente mencionar que, respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

*"14. Por ello el Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, **motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.**" (Resaltado agregado).*

108. Asimismo, resulta oportuno citar los fundamentos jurídicos 11 y 13 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC:

"11. (...) La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)

13. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso (...)" (Resaltado agregado).

109. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con lo



- dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444. En tal sentido, no existiría vulneración alguna al principio del debido procedimiento, como alegó Brexia.
110. En cuanto a la vulneración del principio de razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁷, el cual establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debe indicarse que mediante la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI no se impuso una sanción a Brexia, solo se declaró la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras previstas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230, por lo tanto, ello resulta menos gravosa para la administrada que la imposición de una sanción, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.
111. Por último, cabe precisar que en el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo de la infracción referida al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por la administrada en el literal f) del considerando 7 de la presente resolución.
112. Sobre la base de lo expuesto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI no fue emitida vulnerando los principios contenidos en la Ley N° 27444 alegados por la administrada, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁷

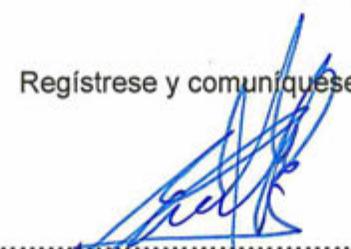
LEY 27444.

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

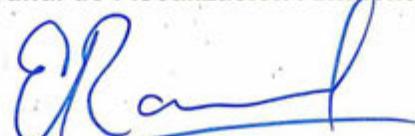
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Brexia Goldplata Perú S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

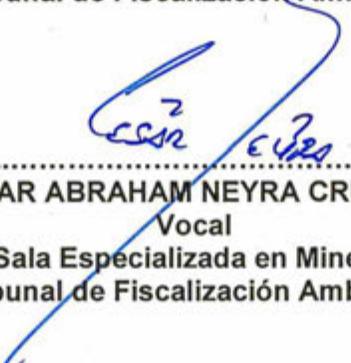
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental